



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00318-00
Demandante : Gladys Yolanda Durán Bautista
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A.
E.S.P. "E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P."

En atención al informe secretarial visto a folio **352** este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **seis (06) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

De igual manera y en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **Marco Josué Ramírez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.446.587 de Cúcuta, T.P. 43.648 del C.S.J, como apoderado de la demandada E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., de conformidad con el poder obrante a folios 299 del Cuaderno Anexo a la contestación de la demanda.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fijese el día **seis (06) de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º.- Por Secretaría, cítese a las partes, al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3º.- Reconózcase personería jurídica al doctor **Marco Josué Ramírez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.446.587 de Cúcuta, T.P. 43.648 del C.S.J, como apoderado de la demandada E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL
Se notifica en virtud de esta providencia anterior, a las 8:00 a.m.
24 MAR 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00281-00
Demandante : Christian Alexander Cita Cándelo
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

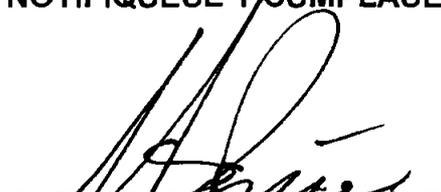
En atención al informe secretarial visto a folio **123** este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

En consecuencia se dispone:

1°.- Fíjese el día **once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2°.- Por Secretaría, cítese a las partes, al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ARTÍCULO 180

Por recepción de expediente No. 54-001-23-33-000-2016-00281-00
se emite la providencia interina a las 8:00 a.m.

24 MAR 2017





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00357-00
Demandante : Pedro Cesareo Rodriguez Toloza
Demandado : Universidad de Pamplona

En atención al informe secretarial visto a folio **104** este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **veintidos (22) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

De igual manera y en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **Luis Orlando Rodriguez Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.035 de Pamplona, T.P. 87.518 del C.S.J, como apoderado de la Universidad de Pamplona, de conformidad con el poder obrante a folios 99 y 100 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese el día **veintidos (22) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

2º.- Por Secretaría, cítese a las partes, al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3º.- Reconózcase personería jurídica al doctor **Luis Orlando Rodriguez Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.035 de Pamplona, T.P. 87.518 del C.S.J, como apoderado de la Universidad de Pamplona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Se notifica en el día 24 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m. en el expediente No. 54-001-23-33-000-2016-00357-00 a las 9:00 a.m.

24 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00403-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Oleoducto del Norte de Colombia
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial a folio **78**, procede el Despacho fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 179 ibídem contempla la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, este Despacho encuentra necesario disponer que para tal efecto, se citen a los Magistrados Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

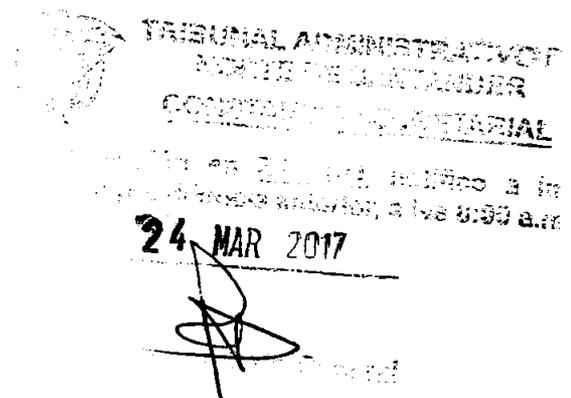
En consecuencia se dispone:

1º.- Por Secretaría, cítese a los Magistrados **HERNANDO AYALA PEÑARANDA** y **ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia inicial simultánea con posibilidad de sentencia, la cual se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

2º.- Por Secretaría, oficiese a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00393-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Mary Janeth Madariaga López
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial a folio **75**, procede el Despacho fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial Simultanea de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 179 ibídem contempla la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, este Despacho encuentra necesario disponer que para tal efecto, se citen a los Magistrados Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

De igual manera y en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **Felix Eduardo Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta, T.P. 111047 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución del poder obrante a folios 63 y 64 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1º.- Por Secretaría, cítese a los Magistrados **HERNANDO AYALA PEÑARANDA** y **ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia inicial

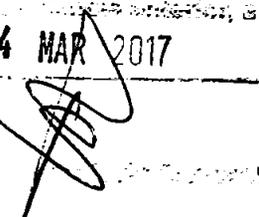
simultánea con posibilidad de sentencia, la cual se llevará a cabo el día ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.

2º.- Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m., otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

3º.- Reconózcase personería al doctor **Felix Eduardo Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta, T.P. 111047 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folios 63 y 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO
En EMERGENCIA, se llevó a cabo la
audiencia de conciliación, a las 09:00 a.m.
24 MAR 2017




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00390-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Miguel Jairo Baltazar López
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial a folio **75**, procede el Despacho fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial Simultanea de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011. Para tal efecto, se señala el día **ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 179 ibídem contempla la posibilidad de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, este Despacho encuentra necesario disponer que para tal efecto, se citen a los Magistrados Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia.

De igual manera, y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes y al Ministerio Público, comunicándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

De igual manera y en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, se procederá a reconocer personería para actuar al doctor **Felix Eduardo Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta, T.P. 111047 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución del poder obrante a folios 63 y 64 del expediente.

En consecuencia se dispone:

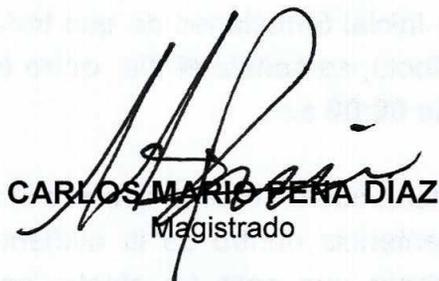
1º.- Por Secretaría, cítese a los Magistrados **HERNANDO AYALA PEÑARANDA** y **ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**, quienes integran la Sala de Decisión No. 003 de este Tribunal, para que se sirvan comparecer a la citada audiencia inicial

simultánea con posibilidad de sentencia, la cual se llevará a cabo el día **ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**

2°.- Por Secretaría, ofíciase a las partes y al Ministerio Público, a las direcciones de correo electrónico aportadas para recibir notificaciones judiciales, informándoles la posibilidad que existe de dictar sentencia dentro de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a las 09:00 a.m.**, otorgándoles previamente la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

3°.- Reconózcase personería al doctor **Felix Eduardo Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.617 de Cúcuta, T.P. 111047 del C.S.J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folios 63 y 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSIGNANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **RECORDA**, notifícase a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy **24 MAR 2017**


Secretaría General



134

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00029-00
Demandante:	ORGANIZACIÓN SINDICAL DE PROFESIONES Y OCUPACIONES DE LA SALUD DEL NORORIENTE COLOMBIANO "SINDPROSALUD".
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA.
Medio de control:	EJECUTIVO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de librar mandamiento de pago, sino se advirtiera que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La ORGANIZACIÓN SINDICAL DE PROFESIONES Y OCUPACIONES DE LA SALUD DEL NORORIENTE COLOMBIANO "SINDPROSALUD", presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, solicitando se libere mandamiento de pago por la suma de MIL CIENTO VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.121'884.289.00), suma que se deriva de las obligaciones contenidas en actas de conciliación prejudicial surtidas ante la Procuraduría 208 Judicial I para asuntos administrativos y aprobadas por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona dentro de los radicados N° 54-518-33-33-001-2016-00038-00, N° 54-518-33-33-001-2016-00039-00, N° 54-518-33-33-001-2016-00040-00, N° 54-518-33-33-001-2016-00041-00 y N° 54-518-33-33-001-2016-00042-00.

Adicionalmente, depreca se condene al pago de los intereses generados por la mora en el pago de las obligaciones desde el momento en que se hizo exigible y las costas del proceso y agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Ahora, el artículo 152 de CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, contempló en el numeral 7 el conocimiento de los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

"(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).

Por lo tanto, para que un proceso ejecutivo sea de conocimiento de esta Corporación, la obligación deberá superar el monto de 1500 SMMLV, que equivalen para el año 2017 a \$1.106´575.500.00, de lo contrario, su conocimiento corresponderá a los Jueces Administrativos, con fundamento en el artículo 155 numeral 7 del CPACA.

Ahora, atendiendo que la pretensión mayor elevada en favor de la parte ejecutante, está relacionada con la obligación derivada del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, dentro del radicado N° 54-518-33-33-001-2016-00040-00, por valor de **\$ 484´314.066.00**, el Despacho concluye, sin lugar a hesitación, que el presente asunto deberá remitirse por competencia, en razón al factor cuantía.

Así mismo, teniendo en cuenta que la competencia territorial para el conocimiento de la demanda, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 156 ídem¹, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, quién profirió las providencias que aprobaron los acuerdos conciliatorios que se pretenden cobrar por medio de la demanda ejecutiva de la referencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a ese Juzgado, conforme el numeral 6 del artículo 168 íbidem.

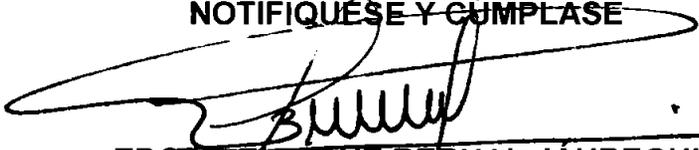
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

¹ 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.
² ARTÍCULO 168. **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA
ESTADO REVISADO A LAS
10:59 AM DEL 24 MAR 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00070-00
ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR SANCHEZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

1. El artículo 74 del CGP, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

A su vez, el artículo 162 numeral 2 del CPACA señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Así mismo el artículo 163 ídem, indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, aun cuando el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de proveído del 5 de diciembre de 2016 (fl. 61), ordenó adecuar el poder individualizando con toda precisión **los actos administrativos a demandar**, la parte demandante allega poder (fl. 75) sin dar cumplimiento a ello, pues éste solo indica que se trata de “el reconocimiento de la pensión de cónyuge superviviente, el pago de las mesadas pensionales adeudadas, primas retroactivas, aumentos anuales intereses moratorios, ipc e indexación legal”, sin individualizar con toda precisión el o los actos administrativos demandados de forma clara y por separado.

Por otro lado, también en lo que a las pretensiones tiene que ver, encuentra el Despacho que ni la demanda ni la corrección atacan acto administrativo alguno relacionado con la respuesta de la administración respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, por lo que también se deberán corregir las pretensiones de la demanda en tal sentido.

Recuérdese que las pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo estipula el artículo 138 del CPACA, tienen por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior.

Por tanto, en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto en el CPACA y el CGP, se deberá individualizar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, las cuales a su vez, deben guardar coherencia con lo solicitado en el

poder especial, en el que se determine y se identifique claramente los actos administrativos que absolvieron de fondo la petición de reconocimiento pensional y el asunto para el cual se otorga, y con lo decidido por la administración en sede administrativa.

2. El artículo 162 del CPACA, referente a los requisitos de la demanda, en el numeral 4 establece que la demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones, y *“cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

No se puede perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado¹.

En virtud de lo anterior, la demanda deberá **incluir el correspondiente concepto de violación** claro, específico y pertinente, en el que se expliquen los cargos y/o motivos correctamente estructurados y expuestos por los cuales se considera contrarios a la Constitución y a la Ley los actos administrativos acusados.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, la parte demandante deberá aportar tantas copias de dicho documento como fueren necesarias para los traslados de la entidad demandada, el Ministerio Público y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

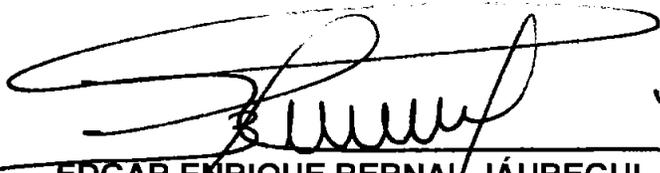
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora MARIA DEL PILAR SANCHEZ ANGARITA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

Secretaría General

24 MAR 2017

Consejo de Estado, Sección Primera, providencia del 5 de mayo de 2016, M.P. Guillermo Vargas Ayala, Radicación N° 25000-23-24-000-2010-00260-01.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISARÍA SECRETARIAL

Por providencia del 5 de mayo de 2016, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Foy



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00003-00
DEMANDANTE:	CRUZ MARINA LIZARAZO OCAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –CPACA-, razón por la cual se dispone:

- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, impetrara a través de apoderada debidamente constituida, la señora CRUZ MARINA LIZARAZO OCAMPO. Téngase como acto administrativo demandado el Oficio SG 005290 de fecha 26 de septiembre de 2016, suscrito por la Secretaria General de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se da respuesta negativa a reclamación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales (fls. 34-35).
- NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del ibidem.
- De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
- TÉNGASE** como parte demandada a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

7. **ADVIÉRTASE** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para dar respuesta de la demanda, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO DE SAN ANDRÉS
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 24 MAR 2017


Secretaria General



78

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

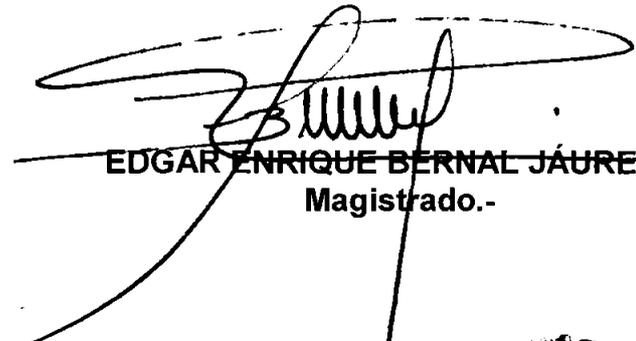
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00401-00
Demandante:	Oleoducto del Norte de Colombia S.A.S.
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **7 de junio de 2017 a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRENSE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por sujeción en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador. **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: No. 25-000-23-42-000-2014-00288-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

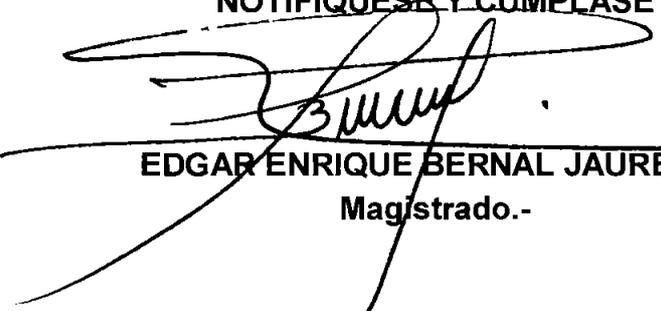
Cúmplase la comisión conferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B".

En consecuencia se dispone:

FÍJESE como fecha para recepcionar el testimonio del señor FRANCISCO ABEL RODRIGUEZ RAMIREZ el día veintiuno (21) de abril del año 2017 a partir de las 09:00 A.M.

Atendiendo que ni en la copia del contenido de la demanda ni en sus anexos enviados se encuentra la información necesaria para citar al testigo, previo a librar boleta de citación, por Secretaría, **OFICIESE** al INPEC para que informe el domicilio, dirección de localización y/o residencia y teléfono de contacto del prenombrado, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos, se desempeñaba como Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Arauca.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **LÍBRESE** la respectiva boleta de citación, verificándose la entrega oportuna de la misma al declarante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

NOTIFICACION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIONADO SECRETARIAL
El presente documento se notificó a las 6:00 a.m. del día 24 de marzo de 2017.

24 MAR 2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00126-00
Demandante:	Jairo Antonio Jaimés Mora
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, el señor JAIRO ANTONIO JAIMES MORA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, teniendo como acto administrativo demandado la **Resolución 4343 del 27 de octubre de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Se debe advertir que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. **NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades

demandadas (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación de 10:00 AM, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:55 AM

24 MAR 2017


Secretaría General



104

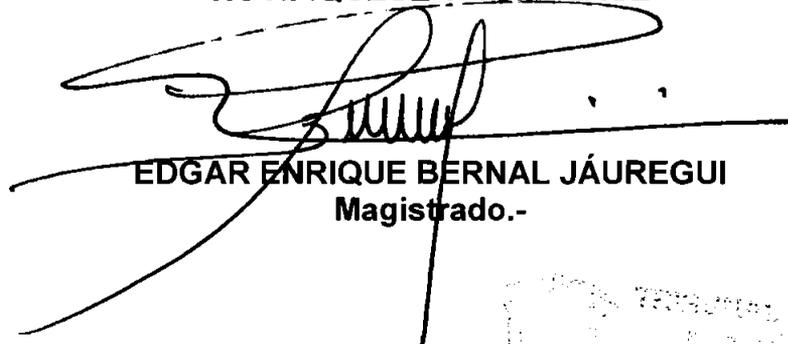
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado:	54-001-23-33-000-2016-00320-00
Accionante:	Pedro Joya Acevedo
Demandado:	Municipio de Pamplona
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día 17 de mayo de 2017, a las 3:00 P.M. siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. **LÍBRESE** los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Se notifica a las partes en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las 8:00 a.m. del día 24 MAR 2017.

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00114-00
Demandante:	María Elvira Ortega Angarita
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora MARIA ELVIRA ORTEGA ANGARITA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, teniendo como acto administrativo demandado la **Resolución 2119 del 8 de junio de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Se debe advertir que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. **NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades

demandadas (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.,

24 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00141-00
Demandante:	Audrey Yaqueline Serrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora AUDREY YAQUELINE SERRANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, teniendo como acto administrativo demandado la **Resolución 2342 del 29 de junio de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Se debe advertir que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. **NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades

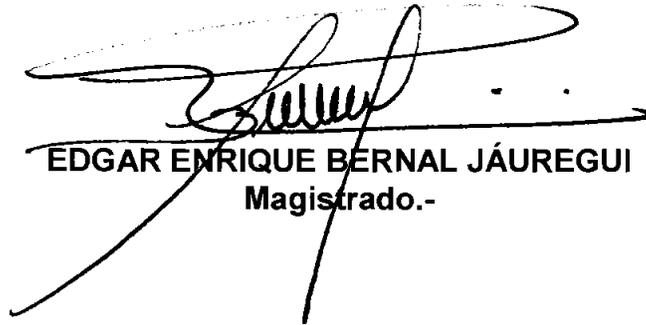
demandadas (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



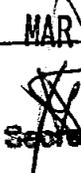
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en 10000, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En 24 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00084-00
Demandante:	Dolly Suarez Sanchez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, la señora DOLLY SUAREZ SANCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, teniendo como acto administrativo demandado la **Resolución 3774 del 27 de septiembre de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Se debe advertir que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. **NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades

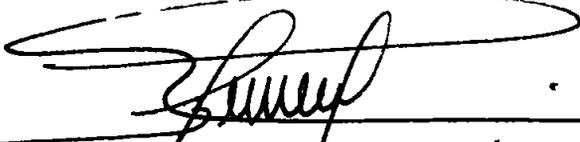
demandadas (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en expediente, notifícase a las
entidades la providencia anterior, a las 08:00 a.m.

24 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00081-00
Demandante:	Jesús Emiro Criado Casadiegos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, el señor JESUS EMIRO CRIADO CASADIEGOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, teniendo como acto administrativo demandado la Resolución 3103 del 24 de agosto de 2016, expedida por la Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Se debe advertir que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER se tendrá como parte del extremo pasivo del proceso, y no como tercero interesado, por cuanto ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, en el entendido que figuras tales como la coadyuvancia, litisconsorte facultativo o necesario, la intervención ad excludendum, el llamamiento en garantía o el llamamiento de oficio, están plasmadas para ser ejercidas bien sea por voluntad propia de dicho tercero, por solicitud del extremo demandado o de manera oficiosa por el Juez de conocimiento.

2. **NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a las entidades

demandadas (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a los doctores Yobany Alberto López Quintero, Katherine Ordoñez Cruz y Mayerly Andrea Caballero como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL

Se notifica a las
partes interesadas a las 8:00 a.m.

24 MAR 2017

Secretaría General



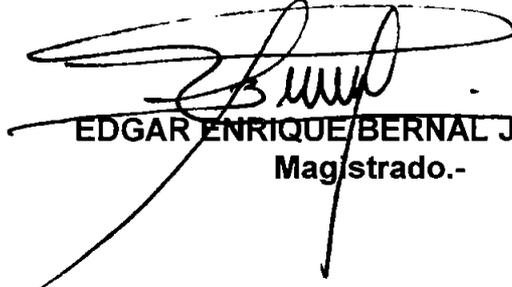
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00104-00
Demandante:	Yorlevinson Rodríguez González
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante vista en folio que antecede a la actuación, tendiente al aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas que fuera fijada para el día 24 de marzo de la presente anualidad, por ser procedente, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **21 de abril de 2017 a partir de las 10:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMPTANCIA SECRETARIAL
 Se comunicó en EXCELLENTE, recibiendo a las 8:00 a.m. de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 el día **24 MAR 2017**

Secretaria General



636

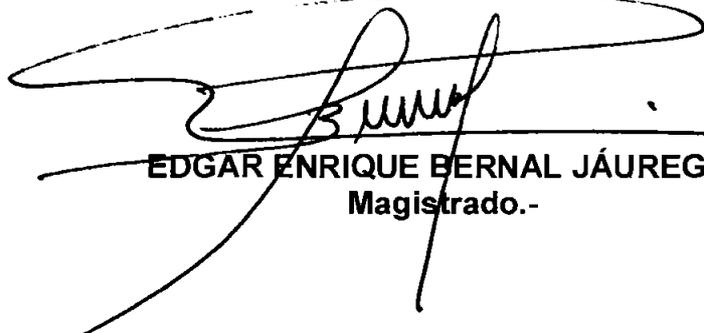
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00269-00
ACCIONANTE: JESÚS CENEN OCHOA BERBESI
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **7 de junio de 2017, a partir de las 3:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado JOHAN EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visto a folio 619 del cuaderno principal 3, y al abogado GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA, como apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folio 67 a 72 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN SECRETARIAL

Por el presente se notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

24 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00365-00
ACCIONANTE: NESTOR JULIO PEREZ PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **14 de junio de 2017, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

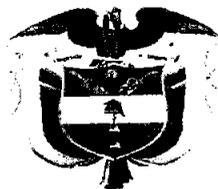
3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO como apoderado de CASUR, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 44 a 46, y al abogado OSCAR JAVIER ALARCÓN CHACÓN, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folio 50 a 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN SECRETARIAL
Por medio de esta providencia, notifico a los
señores apoderados, a las 8:00 a.m.
del día **24 MAR 2017**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: 54-001-33-33-001-2014-00569-01
ACCIONANTE: SANDRA MILENA VERA PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte actora en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, la parte demandante, por medio de apoderado, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, condicionando tal actuación procesal al hecho de no ser condenado en costas, invocando para el efecto el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 7 de julio de 2016 (fl. 17 cuaderno 2), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo anteriormente citado, ejerciendo oposición el apoderado de la entidad demandada (fls. 25 y 28 cuaderno 2).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, los artículos 314 y 316 del CGP, aplicables al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúan:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(..).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...** (Negrillas del Despacho)

Aplicando tales parámetros normativos al asunto sub exámine, verificada la actuación, se tiene que si bien el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa de desistir, el *A quo* dictó sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda, también lo es que la entidad demandada, a través de su apoderada, dentro del término de traslado de la petición de desistimiento condicionado, manifestó su oposición y pidió se condenara en costas a la parte demandante.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de desistimiento condicionado carece de todos los requisitos legales para su procedencia, el Tribunal se abstendrá de aceptarlo, y en consecuencia, se continuará con el trámite legalmente establecido para el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

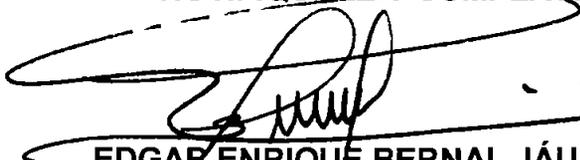
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. De igual manera, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público, por el lapso de diez (10) días sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Se notifica en el presente el presente a las
 partes en providencia anterior, a las 3:00 a.m.
24 MAR 2017
 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00398-00
ACCIONANTE: MIRIAM STELLA RUEDA ORTIZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

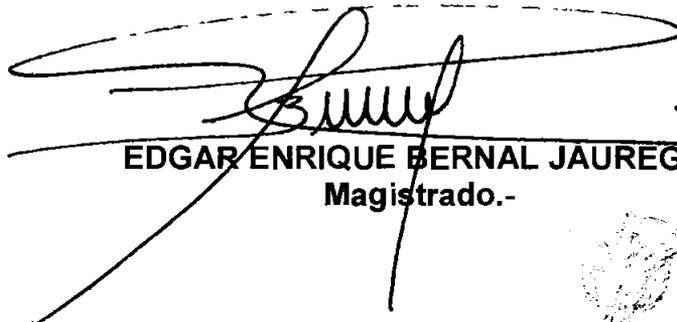
1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **14 de junio de 2017, a partir de las 3:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

3. **CÍTESE** a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

4. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado MARÍA CAROLINA REYES VEGA como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos a folios 80 a 106 del plenario, y al abogado GEOVANNI ALONSO ZAMBRANO CORREDOR como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN JUDICIAL

Por notificación en el presente notifícase a las partes de providencia interior, a las 8:00 am.

24 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

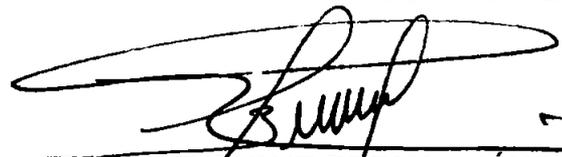
Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00313-00
Demandante:	CARLOTA BEDOYA DE LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **21 de junio de 2017, a partir de las 9:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

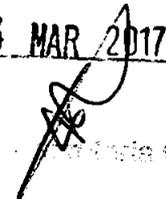

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifico a los sujetos procesales intervinientes, a las 8:00 a.m.

24 MAR 2017


Secretaría General